

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal de mínima cuantía
Demandante	Centro Comercial Unión Plaza P.H.
Demandado	Inversiones H & V S.A.S.
Auto	Interlocutorio
Radicado	No. 05001 40 03 027 2021 00149 00
Decisión	Rechaza por falta de requisito de procedibilidad – Medidas cautelares improcedentes

Cumplido el requerimiento previo al estudio de admisibilidad de la demanda, se encontró que la misma adolece del requisito de procedibilidad consagrado en el art. 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el art. 40 de la Ley 1395 de 2001, modificado por el art. 621 de la Ley 1564 de 2012 el cual reza que *“Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios y los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*.

Revisado a cabalidad el escrito de demanda no se evidencia el agotamiento de dicho requisito de procedibilidad, incluso no aparece referenciado en el acápite pruebas documentales, ni en los hechos se hace mención a dicho requisito.

Aunado a lo anterior, vale la pena precisar que si bien con la demanda fueron solicitadas medidas cautelares, esto es la inscripción de la demanda respecto del inmueble propiedad de la parte demanda, a la luz de lo establecido en el art. 590 del C. G. P. dicha medida procede cuando (i) la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, o (ii) cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad contractual o extracontractual. En el presente asunto la pretensión va encaminada a la declaratoria de existencia de obligaciones dinerarias, por ende la cautela es improcedente. En consecuencia, no hay lugar a aplicar la excepción consagrada el art. 35 de la citada Ley para acudir directamente a la jurisdicción sin agotar la conciliación previa.

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda conforme a lo establecido en el art. 36 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA instaurada por el **CENTRO COMERCIAL UNIÓN PLAZA P.H.** representada legalmente por **LUZDARIS IZASA MONTOYA** en contra de **INVERSIONES H & V S.A.S.** representada legalmente por **BIBIANCY DEL SOCORRO GÓMEZ DE FLÓREZ.**

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de anexos, pues la demanda se presentó de manera digital.

TERCERO: Se le reconoce personería a la abogada **ANDREA LUCRECIA SALAMANCA ÁLVAREZ**

CUARTO: En firme el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

2

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2711c3ccd82de181ee45c5ade0bf2f034265dd719920f1e3f92b7edd
2e2ada56**

Documento generado en 21/04/2021 09:30:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**